



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01019-2019-PA/TC  
SAN MARTÍN  
RONALD ROJAS ESTELA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Rojas Estela contra la resolución de fojas 153, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01019-2019-PA/TC  
SAN MARTÍN  
RONALD ROJAS ESTELA

urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 52, de fecha 3 de mayo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín (f. 1), que confirmó la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2017, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba de dicha Corte, en el extremo que, por un lado, lo condenó como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de doña María Rojas de Ramírez y, en tal sentido, le impuso 4 años de pena privativa de la libertad efectiva; y, de otro lado, fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 10 000.00 que deberá pagar de manera solidaria con su cosentenciado don Luis Rojas Estela a favor de la agraviada (Expediente 525-2014).
5. En síntesis, denuncia que el órgano jurisdiccional emplazado no valoró debidamente los medios probatorios actuados en el proceso subyacente, puesto que, a su juicio, dicha valoración debió ser conjunta y razonada, y considerar también: (i) la declaración de la agraviada y declaraciones ampliatorias de los testigos don Elmer Rojas Ramírez, doña María Santos Rojas Ramírez y don Luis Osbar García Bermeo; (ii) la declaración policial de fecha 15 de enero de 2014 realizada por don Luis Osbar García Ramírez; (iii) las pruebas de absorción atómica realizadas a los procesados; y (iv) la Pericia Psicológica 000316-2015-PSC, de fecha 15 de febrero de 2015. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
6. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal cuestionamiento carece de relevancia *iusfundamental* porque pretende la revisión de la apreciación fáctica y jurídica realizada en el proceso penal subyacente, cuando ninguno de los derechos fundamentales invocados tiene, entre su contenido constitucionalmente protegido, posiciones *iusfundamentales* orientadas en ese sentido.
7. Por lo demás, esta Sala del Tribunal Constitucional vuelve a recordar que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución [que terminó condenándolo a una pena privativa de la libertad efectiva y le ordenó el pago de una reparación civil por la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa] no significa que no exista motivación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01019-2019-PA/TC  
SAN MARTÍN  
RONALD ROJAS ESTELA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL